



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones**SESIÓN N° 890/22 DEL CONSEJO DIRECTIVO**
Jueves, 29 de setiembre de 2022

En Lima, siendo las 09:30 horas del día jueves 29 de setiembre de 2022, se reunieron por videoconferencia, los señores Rafael Munte Schwarz, Presidente Ejecutivo; Jesús Guillén Marroquín, Jesús Villanueva Napurí, Arturo Vásquez Cordano y Carlos Barreda Tamayo, todos miembros del Consejo Directivo.

Bajo la Presidencia del señor Rafael Munte Schwarz, y con el quórum reglamentario, se dio inició la Sesión N° 890/22 del Consejo Directivo. La sesión contó además con la participación de los señores Mónica Orozco Matzunaga, Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica; y Felix Vasi Zevallos, Secretario del Consejo Directivo.

I. APROBACIÓN DEL ACTA

Se procedió a aprobar el acta correspondiente a la sesión N° 888/22 y la Sesión No Presencial N° 889/22.

II. ORDEN DEL DÍA**II.1. Recurso de Apelación interpuesto por Telefónica del Perú S.A.A. contra la Resolución N° 100-2022-GG/OSIPTEL – Expediente N° 053-2021-GG-DFI/PAS**

Mediante Informe N° 247-OAJ/2022 la Oficina de Asesoría Jurídica, elevó al Presidente Ejecutivo, el recurso de apelación interpuesto por Telefónica del Perú S.A.A. (TDP) contra la Resolución N° 100-2022-GG/OSIPTEL, que le impuso una multa de 113,2 UIT por el incumplimiento de las Normas Complementarias del RENTESEG.

La Directora (e) de la OAJ explicó que, si bien TDP interpuso Recurso de Reconsideración, este fue encauzado como Recurso de Apelación mediante Resolución N° 124-2022-GG/OSIPTEL, pues las nuevas pruebas presentadas no aportaban diferentes evidencias, sino que se limitan a cuestionar argumentos de derecho que no desvirtúan lo resuelto.

Añadió que la infracción está plenamente acreditada; y, que en este caso no es aplicable el Principio de Retroactividad Benigna, pues la evaluación realizada por la DPRC concluye que la cuantía calculada bajo la Metodología de Cálculo de Multas es mayor a que la obtenida bajo la Guía de Multas 2019. Finalmente, recomendó declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación y, por tanto, confirmar la multa impuesta por la primera instancia.

Acuerdo 890/4219/22

Visto el Informe N° 247-OAJ/2022, los señores miembros del Consejo Directivo, por unanimidad acordaron:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

000153

NOTARIA
*Herrera
Carrera*

- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Resolución N° 100-2022-GG/OSIPTEL; y, en consecuencia, CONFIRMAR todos sus extremos.
- Desestimar la solicitud de nulidad formulada por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.
- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Resolución N° 124-2022-GG/OSIPTEL; y, en consecuencia CONFIRMAR el encauzamiento del escrito N° TDP-1709-AR-ADR-22.
- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para:
 - (i) La notificación de la presente Resolución a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.;
 - (ii) La publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano";
 - (iii) La publicación de la presente Resolución y su anexo, el informe N° 247-OAJ/2022, así como la Resolución N° 100-2022-GG/OSIPTEL, en el portal web institucional del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe; y,
 - (iv) Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Oficina de Administración y Finanzas del OSIPTEL, para los fines respectivos.
- Dispensar del trámite de lectura y firma del presente acuerdo de Consejo Directivo.

II.2. Recurso de Apelación interpuesto por Telefónica del Perú S.A.A contra la Resolución N° 074-2022-GG/OSIPTEL – Expediente N° 096-2021-GG-DFI/PAS - Precedente de Observancia Obligatoria

Mediante Informes N° 222-OAJ/2022 y N° 228-OAJ/2022, la Oficina de Asesoría Jurídica elevó al Presidente Ejecutivo del OSIPTEL, el recurso de apelación interpuesto por Telefónica del Perú S.A.A. (TDP) contra la Resolución N° 074-2022-GG/OSIPTEL, que la sancionó con una multa de 51 UIT por la infracción tipificada en el literal a) del artículo 7 del RFIS, al no haber remitido la información requerida a través de la Carta N° 799-GSF/2020.

La Directora (e) de la OAJ señaló que si bien TDP interpuso Recurso de Reconsideración, este fue encauzado como Recurso de Apelación mediante Resolución N° 118 -2022-GG/OSIPTEL, pues las nuevas pruebas presentadas no aportaban argumentos diferentes, sino que se limitan a cuestionar argumentos de derecho que no desvirtúan lo resuelto.

Añadió que la infracción está plenamente acreditada; y, que en este caso sí es aplicable el Principio de Retroactividad Benigna, pues la evaluación realizada por la DPRC concluye que la cuantía calculada bajo la Metodología de Cálculo de Multas es menor a que la obtenida bajo la Guía de Multas 2019; por lo que recomendó declarar FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación y, por tanto, modificar la cuantía de la multa de 51 UIT a 37,8 UIT.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

NOTARIA 000154
Herrera
Carrera

Adicionalmente, propuso la publicación de un **Precedente de Observancia Obligatoria**, respecto a la naturaleza de las pruebas presentadas en el recurso de reconsideración, en concordancia con los pronunciamientos emitidos por el Consejo Directivo a través de las Resoluciones N° 053-2022-CD/OSIPTTEL, N° 112-2022-CD/OSIPTTEL y N° 113-2022-CD/OSIPTTEL.

Tal precedente precisaría que la nueva prueba, requisito indispensable para la interposición de un recurso de reconsideración según el artículo 219 del TUO de la LPAG, en ningún caso incluye resoluciones, sentencias o pronunciamientos que aporten argumentos jurídicos ya analizados anteriormente, o argumentos de derecho que no estén referidos al caso en particular (situación que ya se ha presentado en 16 expedientes de multas), pues el recurso de reconsideración está orientado a evaluar hechos nuevos, acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente.

Finalmente, los señores miembros del Consejo Directivo plantearon interrogantes y dieron sugerencias respecto al precedente propuesto, las que fueron absueltas e incorporadas respectivamente, al proyecto de resolución correspondiente.

Acuerdo 890/4220/22

Visto los Informes N° 222-OAJ/2022 y N° 228-OAJ/2022, los señores miembros del Consejo Directivo, por unanimidad acordaron:

- Declarar FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Resolución N° 074-2022-GG/OSIPTTEL; y, en consecuencia:
 - (i) CONFIRMAR la responsabilidad de TELEFÓNICA por el incumplimiento del literal a) del artículo 7 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones 16.
 - (ii) MODIFICAR el monto de la multa de 51 UIT a 37,8 UIT, al haberse incumplido el literal a) del artículo 7 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones.
- Desestimar la solicitud de nulidad formulada por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.
- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Resolución N° 118-2022-GG/OSIPTTEL; y, en consecuencia, CONFIRMAR el encauzamiento del escrito N° TDP-1570-AR-ADR-22.
- Aprobar como precedente de observancia obligatoria, en aplicación de las consideraciones expuestas en los informes precitados, lo siguiente:

"Los documentos presentados como nueva prueba que, en realidad, no tengan por objeto desvirtuar lo resuelto por la Primera Instancia respecto a los hechos y fundamentos jurídicos que condujeron a adoptar la decisión impugnada, sino que se trata, por ejemplo, de alegaciones jurídicas que no se relacionan directamente con los hechos del caso en concreto o de documentos ya evaluados con



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

NOTARIA
*Herrera
Carrera*

000155

anterioridad; no deberán ser considerados como nuevas pruebas y, en consecuencia, las alegaciones respaldadas en estas no podrán ser evaluadas con motivo del Recurso de Reconsideración.

No obstante, la referida Instancia deberá encauzar el escrito para pronunciamiento de la Segunda Instancia, en tanto un cuestionamiento sobre la aplicación del derecho corresponde ser analizado por el superior jerárquico en un recurso de apelación”.

- Disponer que el precedente de observancia obligatoria antes indicado, será de obligatorio cumplimiento desde el día siguiente de su publicación.
- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para:
 - (i) La notificación de la presente Resolución a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.;
 - (ii) La publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano”;
 - (iii) La publicación de la presente Resolución, los Informes N° 222-OAJ/2022 y N° 228-OAJ/2022, así como la Resolución N° 074-2022-GG/OSIPTTEL, en el portal web institucional del OSIPTTEL: www.osiptel.gob.pe; y,
 - (iv) Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Oficina de Administración y Finanzas del OSIPTTEL, para los fines respectivos.
- Dispensar del trámite de lectura y firma del presente acuerdo de Consejo Directivo.

Siendo las 10:40 horas se dio por finalizada la sesión del Consejo Directivo.

Rafael Munte Schwarz
Presidente Ejecutivo

Jesús Guillén Marroquín
Director

Jesús Villanueva Napuri
Vicepresidente

Carlos Barreda Tamayo
Director

Arturo Vásquez Cordano
Director